

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, siete (7) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidatorio – Liquidación de sociedad patrimonial -
Demandante	Jobany Rojas Bedoya
Demandado	María Fernanda Cardona Duran
Radicado	056973184001 - 2016 – 00591 – 00
Providencia	Auto # 004 – Decreta desistimiento Tácito -

Procede el Despacho en este proceso de Liquidación de Liquidación de sociedad patrimonial, propuesto a través de Apoderada, por el señor JOBANY ROJAS BEDOYA en contra de la señora MARIA FERNANDA CARDONA DURAN, a dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que trata sobre la figura del desistimiento tácito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Como se aprecia a folios 26 del expediente, la última actuación surtida en este proceso data del día primero (1º) de febrero de 2017, mediante la cual se admitió la renuncia del Apoderada demandante, no se había integrado el contradictorio, dejando el proceso en total abandono.

Como ninguna otra actuación se ha surtido luego de lo anotado, ha permanecido inactivo el proceso por más de un (1) año, cumpliéndose así lo escrito en la norma citada, por tanto, es procedente la declaración del fenómeno jurídico acaecido por la falta de actuación de parte interesada.

En consecuencia, de lo anotado se procederá a decretar el desistimiento tácito, a disponer la terminación del proceso y el desglose de los documentos presentados; se abstendrá de hacer condenación en costas y perjuicios por no haberse causado.

No es óbice lo aquí decidido, para que la Parte actora pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Es por lo expuesto que el Despacho,

RESUELVE:

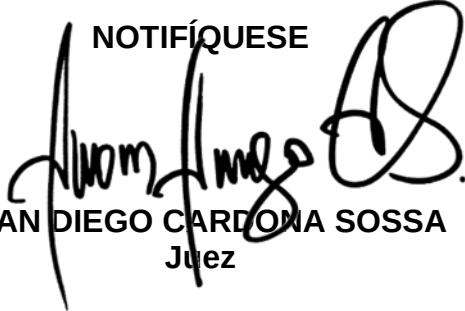
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO en este proceso de Liquidación de sociedad patrimonial, propuesta a través de Apoderadas por el señor JOBANY ROJAS BEDOYA en contra de la señora MARIA FERNANDA CARDONA DURAN, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso, ordenar el archivo del expediente y el desglose y entrega al Demandante de los documentos presentados.

TERCERO: Abstenerse de hacer condenación en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: No obstante, lo aquí decidido, el Actor podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102f667ea73bf76eb982e45f0c88a9d2621a4a1e88b0918904bc28d41a1e4505**

Documento generado en 06/01/2022 04:56:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>